

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ALERTANCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Daoiz y Valarde, núm. 23, 2.º, sin cuya orden á V. B. no se insertarán.

En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que así deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto un oficio del Ingeniero D. Patricio Morales, encargado de practicar los trabajos de mensura y tasación de varios montes de la provincia de Zaragoza, el cual, teniendo en cuenta las distintas condiciones en que dice hallarse el gran número de enclavados que ofrecen algunos de los montes que tiene que medir y tasar, consulta respecto á los que deba excluir de la tasación, y cuáles de los comprendidos en ésta procede localizar en el plano, pues mientras unos tienen límites bien determinados y sus poseedores cuentan con títulos de propiedad de indudable legitimidad, otros constan simplemente amillados, ya dentro de linderos bien definidos, ya con expresión sólo de su cabida y sitio en que radican, presentándose también el caso de roturaciones poseídas durante más de año y día, sin que los que las explotan puedan ofrecer título alguno escrito que acredite su derecho;

Considerando que en los montes que tengan numerosos enclavados, la localización de todos ellos representan un trabajo costoso que podrá resultar inútil en todo ó en parte, según que dichos enclavados deban venderse todos con la finca, sin mencionarlos siquiera por tratarse de terrenos usurpados, cuyos detentadores nada pueden alegar en su favor, ó sean solo algunos los que se hallen en estas condiciones:

Considerando que aun con relación á aquellos enclavados respecto de los cuales puedan los poseedores alegar algún derecho, unos ofrecen límites que pueden identificarse fácilmente y otros son por completo indeterminados, á no ser en cuanto á su cabida y sitio del monte en que se hallan, de lo cual nace la necesidad de que, después de saber qué títulos deben ser respetados por la Administración, sin perjuicio de que ésta pueda depurar después su validez ante los Tribunales ordinarios, el perito que vaya á medir y tasar un monte conozca qué fincas de las que por el momento procede excluir de la venta debe hacer objeto de un trabajo topográfico indispensable para la exacta determinación de su perímetro sobre el terreno y la correspondiente representación en el plano, y en cuáles puede prescindir de ese trabajo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en los terrenos enclavados en los montes públicos sean respetados por los funcionarios encargados de la mensura y tasación todos aquellos títulos debidamente autorizados cuyos dueños acrediten tener otro derecho que el de roturadores arbitrarios, sin que ni aun éstos sean inquietados en la posesión de las roturaciones si acreditan haber solicitado con tiempo la adjudicación administrativa de las mismas, con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto de 1893, y que en el plano solo se representen los enclavados inalienables que en los documen-

tos exhibidos por los poseedores se hallen descritos con datos suficientes para ser exactamente localizados, excluyendo por lo tanto de dicha representación, además de los que procede incluir en la venta, aquellos cuyos títulos no mencionen los límites de las fincas ó lo hagan en términos que no permitan una fácil é indudable identificación, limitándose entonces el tasador á consignarlos en la relación de los no comprendidos en la venta que la certificación pericial debe contener.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1896.

N. Reverter

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 19 de Julio).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden circular

Excmo. Sr.: Con el fin de que los individuos de tropa que regresan de Ultramar á consecuencia de enfermedades ó de inutilidad para el servicio ocasionadas por penalidades de las campañas ó por heridas recibidas en ellas, sean atendidos desde su llegada á la Península, tanto para su sustento como para el transporte hasta sus hogares, evitando de este modo el que se vieran en la necesidad de recurrir á la caridad pública y aun quitándoles hasta el menor pretexto para ello, se han dictado por este departamento diferentes disposiciones, entre ellas la Real orden de 27 de Febrero del corriente año, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio, del que incluyo á V. E. un ejemplar, en

la que se han recopilado cuantas prevenciones se refieren á la manera de socorrer á los mencionados individuos, según el concepto en que respectivamente hayan regresado. Más como á pesar del solícito cuidado con que se ha tratado de evitar los abusos cometidos por los que dan el triste espectáculo de implorar de uniforme la caridad en la vía pública, son todavía repetidos los casos en que se explotan los sentimientos benéficos en la forma expresada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el fin de corregir dichos abusos, ha tenido á bien resolver que me dirija á V. E. haciéndole presente la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas para evitar los indicados abusos, pudiendo ser, entre otras que V. E. estime convenientes, la de que por los agentes de su Autoridad sean conducidos á los Gobiernos ó Comandancias militares aquellos individuos que, con el carácter de inutilizados en campaña, recorran las calles solicitando limosna bajo el pretexto de no haber sido socorridos, para que, después de esclarecer las condiciones en que se encuentran, puedan las Autoridades correspondientes adoptar las medidas oportunas é imponer los debidos correctivos si hubiere lugar á ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1896.

Marcelo de Ascárraga.

Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 18 de Julio)

OBISPADO DE LEON

Ilmo. Señor. S. M. la Reina (Q. D. G.)

Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.

«Tomando en consideracion lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar. Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, Vengo en prestar Mi Real asenso, para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Leon por auto definitivo del Reverendo Obispo de la Diócesis de 10 de Diciembre de 1895. Artículo 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes. Artículo 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real Cédula auxiliatoria, de que trata el artículo anterior, se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *Eclesiástico* de aquella Diócesis. Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis, segun las reglas transitorias consignadas en el artículo 23 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico. Artículo 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente Decreto.» De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Tejada.—Señor Obispo de Leon.

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y de la Constitucion, Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, Reverendo en Cristo Padre, Obispo de Leon, vuestro Provisor y Vicario general, Autoridades, Jueces, Corporaciones y cualesquiera persona á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera. Ya sabéis que el artículo veinticuatro del Concordato celebrado con la Santa Sede en diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno, y que se publicó como ley del Estado en diez y siete de Octubre del propio año, se dispuso, á fin de que se atiende al culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes de esta Monarquía, eminentemente Católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí establecido, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcacion de parroquias para su respectiva Diócesis. Sabéis también que, para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el Plan, se expidió en inteligencia con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, la Real Cédula de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, dictando para que pudiesen servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad, que, por su nativa y Apostólica autoridad, corresponde á los Prelados, para acordar, y en su caso pro-

ponerme, lo que estime más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin perjuicio tambien de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona. De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, con la misma intervencion del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional á la citada Real Cédula de tres de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones tanto de ésta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas, dirigidas al mismo objeto. Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros me propuso, tuve á bien por Mi Real decreto de primero del corriente prestar mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el Concordato, mandado expedir esta Mi Real Cédula auxiliatoria, por la cual, devolviéndos el expediente original de su razon os ruego y encargo lleveis á paro y debido efecto dicho Plan beneficioso, segun el tenor del auto definitivo de diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco conforme á lo dispuesto en los Sagrados Cánones y en el citado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y especialmente en las reglas transitorias de su artículo veintiocho.

A su virtud, y sin perjuicio de la ampliacion que pudiera proceder en su día, habra dependientes de vuestra jurisdiccion ordinario, con los límites establecidos ó que se estableciere en los respectivos autos, las parroquias, y ayudas de parroquia, número de Párrocos, de Coadjutores y de Beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos y su respectiva fábrica, segun su clase y categoria, la correspondiente dotacion individual, y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue éste á su último límite; como todo se expresa en el Cuadro Sinóptico, que acompaña. Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecido ó que en adelante se estableciere, disfrutarán tambien con arreglo al artículo treinta y tres del Concordato, y el Real decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, expedido éste por el Ministerio de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitacion, los huertos y heredades conocidos con la denominacion de iglesias, mansos ó otros que no se hubieren enagenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente corresponda á cada uno de ellos en los derechos de estola, y pie de altar, fijados en el Arancel formado, al cual Me he servido tambien prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razon del levantamiento de cargas, que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcacion y límites dados á las parroquias, especialmente donde hubiese más de una, podréis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces, es Mi voluntad se tenga por dado, con tal que no cause aumento de gastos en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitáis á Mi Ministro de Gracia y Justicia el expediente

original, quedando en suspenso el auto definitivo que dictáreis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podréis disminuir, por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el Arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecucion de vuestro auto preceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral.—Primero: que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; proveais en economato la coadjutorias; y que respecto de las obligaciones de los Coadjutores, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado; debiendo tener particular cuidado, en lo que dictáreis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinacion de los Coadjutores al Cura propio, Jefe de todo el territorio de la parroquia, y más particularmente en las ayudas de parroquia.—Segundo.—Que en razon de su trascendencia é importancia, para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible, los expedientes á que se refiere el artículo catorce y dos siguientes del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyerais conducentes, para lograr los altos fines y justas miras allí indicadas por las supremas Potestades.—Tercero.—Que en razon tambien á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud para que en cuanto á Vuestra Autoridad tocare se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á Capellanías en el Convenio ajustado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en la Instruccion dada al día siguiente para su ejecucion con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico; sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del indicado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. Que en razon tambien á la grande autoridad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijáis igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situacion de las Comunidades de Beneficiados Coadjutores, á que se refiere el artículo once de dicho Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para lograr lo más pronto posible su completa reorganizacion, segun lo allí expresado y en el artículo veintidos del convenio celebrado con la Santa Sede en veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares, y en la instruccion que para su ejecucion se ha expedido en veinticinco del propio mes, con acuerdo en lo procedente con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio convenio é Instruccion, y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad, espero igualmente vigilaréis con particular esmero por su importancia y trascendencia y ventajas que en ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado; sin perder de

vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos nueve y diez del mencionado Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cuarto.—Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictáreis en uso de vuestra Autoridad, mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el artículo veintiseis del Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como igualmente para que las hermandades y Cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos, y las disposiciones por Vos acordadas en su razon, ó que en adelante tuviéreis por conveniente adoptar, en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el artículo veinticinco del citado Real decreto.—Quinto.—Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho segun se previene en la regla novena de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de adscribir á las parroquias, segun está prevenido en el capítulo diez y seis, Sesion veintitres de «Reformationes» del Santo Concilio de Trento, y en el párrafo segundo de la Bula «Apostolici Ministerii» los Eclesiásticos que no tengan verdadero Beneficio, para que sirvan en ella, conforme el párrafo sexto de la misma Bula, y segun la base diez y ocho auxilien, en caso de necesidad, á los párrocos en el desempeño de su mision, adoptando contra los que sin legitima y por afectada causa rehusen este deber de su ministerio Sacerdotal las medidas que creyerais conducentes.—Sexto.—Que asimismo apliquéis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados, en uso de la facultad que se les concede por dicho convenio de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha Instruccion de veinticinco del propio mes.—Séptima.—Que en cuanto dependa de vuestra autoridad cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias de la Real Cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo, de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, más bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos; procurando además moderar debidamente la excesiva y regular ostentacion que de a misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos con gran perjuicio de las mismas familias, y poca edificacion de los fieles en la celebracion de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos.—Y octavo.—Que adoptéis las medidas que creáis más convenientes, para que esta Mi Real Cédula auxiliatoria tenga la debida publicidad; y que ella y los expedientes originales en su razon que se os devuelven, se custodien en vuestro archivo con la seguridad debida, y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creáis oportuna, para que en cada parroquia cons-

te lo tocante á la misma, y especialmente el Arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por tanto, ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere, coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real Cédula. Dada en Palacio á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

V. M. es servido mandar se ejecute y cumpla el plan benéfico parroquial formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, Real Cédula de ruego y encargo de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete para los pueblos y parroquias que se expresan, de la Diócesis de León, debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Número 6.207

Don Arsenio de Odriozola, Ingeniero Jefe interino de minas de este Distrito.

Hago saber: Que los señores E. de Vial y Hermano, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Novena», de mineral de calamina, término del lugar de Aliva Ayuntamiento de Camaleño, que linda Norte la Canalona, Sur la Celada, Este la Collarino de Cueva Robles, Oeste torre de Merejuno primero.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de Sordello y se medirán al Norte 100 metros, al Sur 400 metros al Este 100 metros y Oeste 200 metros y tirando perpendiculares por sus extremos quedará cerrado el perímetro solicitado.

Dicha solicitud fué presentada en el día 10 de Julio.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Julio de 1896.

P. O.,

Ramon Aguirre.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
DEL DEPARTAMENTO DE FERROL

ESTADO MAYOR

Don Francisco de Paula Liaño y Fernandez Cossio, Capitan de Navío de 1.ª clase y Jefe del Estado Mayor de la Capitanía general de este Departamento.

Hago saber: Que dispuesto por Real orden de 4 del actual, continúe en vigor la de 5 de Octubre del año último, llamando al servicio de la Armada en calidad de contratados por dos años á los primeros y segundos Maquinistas navales que lo deseen y reúnan las condiciones de constitución sana y robusta, buena conducta, y haber navegado con aprovechamiento tres años como tales Maquinistas, á partir de la fecha de su primer nombramiento, los primeros y segundos Maquinistas del Comercio que deseen contratarse pueden elevar desde luego sus solicitudes, debidamente documentadas, al Excmo. señor Capitan general de este Departamento, por conducto de las respectivas Comandancias de Marina de donde se encuentren domiciliados.

Ferrol 17 de Julio de 1896.—Francisco de P. Liaño.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Anuncio

Los contribuyentes que hayan solicitado el anticipo de las cuotas que corresponde recaudar al Tesoro público por las contribuciones de urbana, rústica, industrial y minas, afectas al primer trimestre del ejercicio de 1896 á 1897, pueden efectuar el pago de ellas en la Depositaria pagaduría de esta Tesorería de Hacienda, desde el día 22 al 31 del corriente mes, de nueve á doce y media de la mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Julio de 1896.—El Tesorero de Hacienda, Marcelino Arango.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Anuncio

Anulada la subasta anunciada para el día 14 del corriente, por haber resultado inútiles, según reconocimiento efectuado por la Junta de Sanidad, varios de los géneros valorados para la venta en aquel acto, se procederá á nueva subasta en los almacenes de esta Administración el día 27 del actual, á las doce de la mañana, del dulce que resultó en buenas condiciones, con arreglo á la valoración siguiente:

ÚNICO LOTE

Ocho latas dulce en almíbar, en cinco latas piñitas, una de cidra; una de manguitos y una de mamey, á una peseta lata. 8.00 pts

Lo que se hace público, previniendo que no se admitirá postura que no cubra el valor del lote.

Santander 20 de Julio de 1896.—El Administrador, Nardiz.

COMANDANCIA DE MARINA A CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Edicto.

Don Vicente Roig y Llorca, Teniente

de Navío graduado de la escala de Reserva, Juez instructor de la causa que se sigue contra Andrés Teigeiro Ferradas, por usurpación de documentos y uso indebido de nombres.

Habiendo acordado en providencia de esta fecha recibir declaración á Manuel Neirra Torres, hijo de José, natural de Rianjo é ignorándose su domicilio, se le cita por el presente para que en el término de veinte días comparezca ante el Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de esta provincia de Santander, ó ante la autoridad judicial ó de Marina del punto en que se encuentre, verificado lo cual, será interrogado acerca del extravío de su cédula personal y de inscripción marítima que le fué expedida en la Comandancia de Villagarcía el 3 de Mayo de 1893.

Santander 20 de Julio de 1896.—Vicente Roig.—Por su mandato, El Secretario, Luciano Calvo.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto de carretera-paseo en la península de la Magdalena, la Alcaldía en su cumplimiento ha dispuesto se anuncie la subasta en el «Boletín oficial» de la provincia para el día 10 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, en el salón de actos públicos de la casa Consistorial con todos los requisitos legales, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal delegado al efecto.

El presupuesto de las obras asciende á la cantidad de 39.896 pesetas 30 céntimos, con arreglo al plano, tipos unitarios y condiciones facultativas y económicas que se detallan en el expediente de su razón, que estará de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

El pago de las obras se verificará en la forma siguiente: 15.000 pesetas en el ejercicio de 1896 á 97, otras 15.000 pesetas en el siguiente de 1897 á 98 y las 9.896 pesetas 30 céntimos restantes en el de 1898 á 99.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar las proposiciones en pliegos cerrados extendidos en el papel del sello 12.º, con sujeción al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la Caja municipal la cantidad de 1.900 pesetas, devolviéndose citada fianza á los interesados después de adjudicada provisionalmente la subasta, á excepción de aquel que hubiere hecho proposición más ventajosa á los intereses municipales; quedando obligado á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1893, siendo de cuenta del contratista los gastos de escritura, anuncios y demás que origine la subasta.

Santander 20 de Julio de 1896.—J. M. Gonzalez Trevilla.

Modelo de proposicion

Don N., N., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras de una carretera paseo en la Magdalena, se comprometo á ejecutar ta es trabajos de acuerdo con dichos documentos, con la paja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Autorizada esta Alcaldía por acuerdo del Ayuntamiento, fecha 17 del corriente mes, para recibir proposiciones para la contratación del servicio de recolección de las basuras de la ciudad, bajo el mismo tipo de 10.818 pesetas y pliego de condiciones que sirvieron de base para las subastas declaradas anteriormente desiertas, ha señalado de plazo hasta las doce de la mañana del día 31 del mes que cursa, para que las personas á quienes convenga puedan presentar á la misma Alcaldía sus proposiciones escritas en papel del sello correspondiente, con arreglo al acuerdo municipal aludido que consta en el expediente de su razón, radicante para información del público en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 20 de Julio de 1896.—José María Gonzalez Trevilla.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

El domingo 2 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa, ante el señor Alcalde y Comisión de obras del Ayuntamiento, la subasta para la construcción de dos edificios con destino á escuelas públicas, en los pueblos de Otanes y Mioño, bajo el tipo de 37.876 pesetas 36 céntimos á que asciende el presupuesto de las mismas.

La licitación se verificará á pliego cerrado, debiendo acompañarse la cédula personal del proponente y el resguardo del depósito que ha de constituirse en la Tesorería municipal de la cantidad de 1893 pesetas 30 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto, la cual se elevará á 3.787 pesetas 60 céntimos como garantía del contrato, por la persona á quien le sea adjudicada.

El plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro-Urdiales 17 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, Telesforo Santa Marina.—P. A. del A.: José M. Gutierrez, Secretario.

Edicto

Don Santiago Gutierrez y Lagüera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Meruelo.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo Angel Oliver Trueba, hijo de Lorenzo y Emeteria, número cuatro del actual alistamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo con las condenaciones dispuestas en el art. 95 de la misma.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad, á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en Caja, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo.

Meruelo 18 de Julio de 1896.—Santiago Gutierrez.

Ayuntamiento de Camaleño

El padron de cédulas personales de este Ayuntamiento, formado para el actual ejercicio económico, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, a los efectos de reclamacion por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Camaleño 18 de Julio de 1896.—Tomás G. Encinas.

Ayuntamiento de Cillorigo.

En la casa Consistorial de este Ayuntamiento tendrá lugar el día 29 del corriente, de tres a cinco de la tarde, la segunda y última subasta de los derechos de consumo a la exclusiva en sus especies de líquidos y carnes.

Los tipos de la subasta, los precios de los efectos, tarifa y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por el presente anuncio para los efectos consiguientes.

Cillorigo 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, Tomás Cantero.

Ayuntamiento de Vega de Liébana

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas por la asistencia de sesenta familias pobres próximamente. Las no pobres que han de ser objeto de contrato con el facultativo son próximamente cuatrocientas. Lo que se hace público para que los aspirantes presenten solicitud dentro del plazo de un mes, a contar de el día en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Vega de Liébana 16 de Julio de 1896.—El Alcalde, Justo A. de Salceda.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Linares, se halla preñada y en custodia, una vaca parida, como de seis años de edad, color amarilla oscura, marcada con C en la solana derecha y en la oreja derecha por la punta endida y una enquerque en la misma, trae un campano pequeño en látigo de enero, la cría que tiene edad como un año, color galano. El que se crea su dueño puede pasar a recogerlas en el término de veinte días, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y le será entregada, previo pago de costos, pues pasado que sea dicho plazo, serán subastadas en obviacion de costos.

Peñarrubia 19 de Julio de 1896.—El Alcalde, Lorenzo Lamadrid.

Ayuntamiento de Polaciones

No habiéndose presentado persona alguna a recoger las dos caballerías que se hallaban preñadas en el pueblo de Puente Pumar y que fueron anunciadas en los «Boletines oficiales» de 20 y 24 de Junio último se ha acordado prorrogar su remate por otros ocho días mas, contados desde su insercion en el «Boletín oficial».

Señas de las caballerías: la primera tiene dos pies y una mano paticalzada y un bebedero y frontina, su edad

de dos a tres años el pelo entre negro y rojo y su marca baja. La segunda como de dos años de edad, en el cuarto derecho una S. y O. paticalzada del pié y de la mano izquierda, una estrella pequeña en la frente, pelo rojo su alzada pequeña.

Polaciones 17 de Julio de 1896.—El Alcalde, Dionisio Morantes.

Providencias judiciales

DON PEDRO ARAMBURO Y SANCHEY, Juez de instruccion del partido de Cabuérniga.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Pesquera Gutierrez, de treinta y seis años de edad, hijo de Domingo y Rosa, casado con Petra Lopez Villegas, natural y vecino de Madrid, sin apodo, con instruccion apuntador de Teatros de la compañía del señor Sepúlveda y que segun noticias se encuentra en la Habana (Ísla de Cuba), para que dentro del término de treinta días, a contar desde la publicacion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Santander, a fin de notificarle el auto que en veinte de Mayo último dictó dicho Superior Tribunal, acordando la suspension del juicio oral, relativo a la causa seguida en este Juzgado, por el delito de estafa contra el Juan Pesquera, y cuya vista estaba señalada para el día veintisiete de expresado mes de Mayo, auto en el que se decretó la prision provisional del precitado sumariado, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado Juan Pesquera Gutierrez, poniéndole a disposicion del señor Presidente de la Audiencia provincial de Santander en la cárcel pública de dicha capital con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dado en Cabuérniga a trece de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Aramburo.—P. M. de S. S.ª, Marcelo Villanueva.

ANUNCIOS PARTICULARES

PÉRDIDA

Del valle de Camargo, pueblo de Escobedo de Camargo, se ha extrañado una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas escasas, color castaño rubio, una pata calzada, cabeza de martillo, su nombre *Chata*, de ocho a nueve años de edad, parida de dos meses, sin cría, de la propiedad de Juan Ruiz Riancho, en dicho Escobedo de Camargo. El que la entregue a su dueño se le gratificará.

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripcion al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 a 94

San Miguel de Aguayo
Vega de Liébana
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 a 95

Mazcuerras
Miengo
Ruiloaba
Villaverde de Trucíos
Vega de Liébana

Año económico de 1895 a 96.

Bareyo
Bárcena de Cicero
Camaleño
Campó de Yuso
Castañeda
Castro ó Cillorigo
Colindres
Comillas
Corvera
Hermandad de Campó de Suso
Enmedio
Entrambasaguas
Hazas en Cesto
Las Rozas
Los Tojos
Luenta
Mazcuerras
Miengo
Reocin
Rionansa
Riente
Puente-Viesgo
Ruiloaba
Santiurde de Reinosa
San Pedro del Romeral
Suances
San Miguel de Aguayo
San Vicente de la Barquera
Villaescusa
Villaverde de Trucíos
Val de San Vicente
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben a la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de preñadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 a Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 a 1888; desde Julio

de 1889 a Diciembre 1891 y desde Enero a Diciembre de 1894.

Polaciones	10 40
Potes	4 50
Reocin	12 60
Riente	17 45
Ruiloaba	5 60
San Miguel de Aguayo	4 60
San Pedro del Romeral	13 50
Santa María de Cayon	4 40
Santiurde de Reinosa	4 70
Puente Viesgo	6 20
Val de San Vicente	14 80
Villaescusa	0 71
Villacarriedo	1 00
Vega de Liébana	5 13
Villaverde de Trucíos	2 70
Solórzano	0 70
Miera	14
Puente-Viesgo	3 92
Riente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91

Desde Enero a Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermandad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Luenta	2 10
Mazcuerras	13 20
Miera	6 60
Puente-Viesgo	7 30
Reocin	7 30
Riente	9 80
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Valdeprado	2 40

Desde Enero a Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campó de Yuso	2 50
Cillorigo	7 40
Comillas	2 30

Hermandad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Luenta	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Hermandad Campó de Suso	61 60
Luenta	35 20
Riente	4 00
San Miguel de Aguayo	2 60
San Pedro del Romeral	27 85
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20

Desde Enero a Diciembre de 1894

Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campó de Yuso	6 30
Cillorigo	22 50
Corvera	2 60
Hazas en Cesto	22 75
Hermandad Campó de Suso	5 80
Lamason	15 80
Laredo	12 00
Las Rozas	5 40
Los Tojos	15 00
Luenta	14 30
Polaciones	7 45

Desde Enero a Diciembre de 1895.

Ampuero	46 95
Arenas	3 70
Anievas	3 50
Arredondo	9
Bárcena de Cicero	2 20
Bárcena Pié de Concha	1 70
Cabezon de Liébana	13 10
Cabuérniga	9 30
Camaleño	4 16
Campó de Yuso	4 90
Castañeda	4 90
Cieza	1 70
Cillorigo	6 10
Colindres	2 30
Corvera	2 20
Enmedio	16 90
Entrambasaguas	11 50
Hermandad Campó de Suso	11 20
Lamason	13 95
Luenta	2 40
Mazcuerras	2 10
Miera	1 80
Pesquera	1 60
Pielagos	1 90
Puente-Viesgo	5 40
Polaciones	14 30
Potes	7 45
Ramales	2 20
Rasines	3 50
Reinosa	5 75
Reocin	7 50
Rivamontan al Mar	8 40
Rivamontan al Monte	8 80
Riente	8 40
Ruesga	1 60
Ruiloaba	3
Rionansa	28 10
San Miguel de Aguayo	7 60
San Pedro del Romeral	1 80
San Roque de Riomiera	2 40
Santa María de Cayon	13 45
Santiurde de Toranzo	2
Suances	4 10
Seba	2 10
Tudanca	2 10
Tresviso	2 30
Uznayo	3 70
Udías	7 54
Val de San Vicente	3
Villaescusa	2 30
Villacarriedo	2 20
Valdeprado	8 05
Vega de Liébana	1 70
Villafuete	7
Valdáliga	6 10
Vega de Pas	13 10
Valderredible	3